

**Cour de Cassation (1re Ch. civ.), 25 de mayo de 1992**  
**M. Sekkiou c. Soc. Oxy Métal, con nota de Charles Jarrosson,**  
**en "Revue critique de droit international privé", t. 81, N°4,**  
**octubre - diciembre 1992, págs. 689 y ss.**

En el caso planteado, el señor Sekkiou había requerido a la sociedad Oxy métal industries France (OMIF) el pago de comisiones e indemnizaciones como consecuencia del cese del contrato de intermediación que los vinculaba. Por acto fechado en Ginebra del 21 de agosto de 1985 se había producido una transacción sometida a la ley suiza, que estipulaba además la competencia de los tribunales ginebrinos. Por télex del 3 de febrero de 1986 el señor Sekkiou había propuesto al señor Hewson, liquidador amigable de la sociedad, que se considerara a esa transacción como anulada, por muchas razones teniendo en cuenta el hecho de que había sido firmada en representación de la sociedad por el señor Chatelain, mandado a este fin por el accionista principal, y al día siguiente, por un primer télex, el señor Hewson había dado su acuerdo y por un segundo télex, seis minutos después del anterior, había propuesto una nueva convención según los términos convenidos en la del 21 de agosto de 1985. La Corte de Apelación había hecho constar el mantenimiento de la transacción y se había declarado incompetente para estatuir sobre su aplicación.

El señor Sekkiou se había alzado contra este fallo, pero la sala primera de la Corte de Casación rechazó el recurso disponiendo que, salvo indicación contraria de las partes, es correcto someter el acto de rescisión o de resolución de un contrato a la ley que rige ese contrato, y que habiendo entendido que el acuerdo de voluntades resultante de los télex no constituía un acto autónomo, la Corte de Apelación ha deducido justamente que la ley suiza era aplicable al litigio.

Además, la Corte de Casación dijo que, bajo la cobertura de desnaturalización, las otras quejas critican en realidad una pretendida violación de la ley extranjera que no puede ser invocada ante ese tribunal. Por otra parte, la Corte indicó que la nulidad de un contrato de transacción surgida del poder irregular del representante de un contratante es sólo relativa, no puede ser invocada más que por el interesado y es susceptible de ser cubierta por confirmación, circunstancia ésta que había ocurrido expresamente en el caso el 17 de abril de 1986.

En su comentario, Charles Jarrosson destaca la posición clara adoptada en el fallo, sobre la determinación de la ley aplicable. Conjetura además el comentarista que la declaración de incompetencia de la Corte de Apelación de París puede deberse a la cláusula atributiva de jurisdicción.

Recuerda Jarrosson expresiones de Henri Batiffol, de 1938, en el sentido que las

convenciones que ponen fin al contrato son actos distintos regidos por una ley propia, pero se presume, salvo prueba en contrario, que ésta será la del contrato rescindido o resuelto. Hasta el presente, la Corte de Casación no había tenido ocasión de pronunciarse claramente sobre tal cuestión, y Jarrosson se expresa, acertadamente, de acuerdo con el pronunciamiento y lo ya expuesto por Batiffol. Manifiesta que pese al lazo racional que lo une al acto originario, el contrato de mutuo disenso, presente en verdad en este caso, es jurídicamente independiente. Cree Jarrosson, siguiendo a Bartolo en la diferenciación entre efectos y consecuencias del contrato, que si los primeros deben en principio someterse a la ley del contrato, las consecuencias son más fácilmente independientes.

Aunque la Convención de Roma no era aplicable al caso, el comentarista plantea que su solución sería coincidente, de modo que a su parecer su entrada en vigor no surte en principio efectos sobre la jurisprudencia anotada. Entiende Jarrosson que el art. 4.1 conduce a considerar que la ley aplicable al mutuo disenso es la del país con el cual el caso presenta los lazos más estrechos y sería probable que la ley suiza fuese considerada como tal, no pudiéndose, en cambio, aplicar el art. 4.2 porque por ser una transacción el caso tiene dos prestaciones características. A su vez, señala que el art. 10.1 d), extiende el dominio de la ley del contrato a los diversos modos de extinción de las obligaciones, pudiendo incluirse entre éstos el que se había producido en el caso, de modo que, en ausencia de ley elegida por las partes para el mutuo disenso, la disposición parece aportar la misma solución de la Corte de Casación. Según Jarrosson, los términos del art. 10 son suficientemente amplios para aplicarse a los efectos y a las consecuencias del contrato (la Convención de Roma del 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales puede v. por ej. en la misma "Revue", t. 69, N°4, págs. 875 y ss.; respecto de la referida entrada en vigor, c. v.gr. LAGARDE, Paul, "Le nouveau droit international privé des contrats après l'entrée en vigueur de la convention de Rome du 19 juin 1980", en "Revue..." cit., t. 80, N°2, págs. 287 y ss.).

Miguel Angel CIURO CALDANI (\*)

(\*) Investigador del CONICET. Profesor titular del Area Filosofía y Derecho Privado (Introducción al Derecho, Filosofía del Derecho y Derecho Internacional Privado) de la Facultad de Derecho de la U.N.R.